



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0553 (T02-2023-00171-01 S.I.)
ACCIONANTE: AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
IMTRASOL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 9 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por AMARILES YANETH JIMENEZ TETE en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1. AMARILES YANETH JIMENEZ TETE, compre un vehículo automotor taxi, con placas WFZ850, para un ingreso extra al hogar, pero no soy quien lo conduce o utiliza.
- 2. Que se estaba accediendo a la defensa ante la secretaria de transito de puerto Colombia por infracción de Tránsito que ya se solucionó, al entrar al simit para verificar que se hubiese dado de baja a la sanción y/ o comparendo que se había originado con esa secretaria me entero que aparece en el registro una sanción por un comparendo físico que aparece a mi nombre en el simit, y no me fue notificado, porque nunca me lo hicieron presencialmente a mi o al conductor del vehículo.
- 3. El conductor del vehículo una vez lo llamó por teléfono para decirle de la presunta infracción, se dirigió a las oficinas de Transito de soledad para ver qué era lo que pasaba con el supuesto comparendo del cual no se habían notificado aun a pesar de ser un comparendo físico, el funcionario de la secretaria de transito de soledad, le dijo que tenía un comparendo físico, del cual se le habían pasado los términos para acogerse al 50% de descuento sobre la sanción.
- El conductor del vehículo solicito se le expidiera copia del mismo, el funcionario le dio copia, y nos encontramos con dos perlas, la primera efectivamente el comparendo es físico eso implica que debieron darle al contraventor de la norma una copia del mismo no importando que el mismo sea generado por las maquinillas electrónicas en el mismo hecho donde se identifica a la parte infractora, es un comparendo físico realizado a un NN y supuestamente con inmovilización del vehículo, el cual nunca ha sido inmovilizado por esa causa o generado por ese comparendo, está firmada dicho comparendo físico por un agente y un testigo cuya firma no es legible, y además si ya se había pasado el tiempo para se acogiera a el descuento es porque ya lo habían dado por notificado. ¿Luego entonces en que momento lo notificaron? ¿Si se desconocía su existencia, nunca jamás se le ha levantado ese comparendo físico ni a mí, ni al conductor, por eso lo desconocíamos, como puede suceder esto?, me vincularon a un comparendo físico porque soy la que aparezco como propietaria del vehículo, no porque me hubiesen tomado en el acto de conducir o realizar la presunta infracción y eso solo lo pueden hacer en un comparendo electrónico el cual debe ser notificado por correo a la residencia del propietario o que aparece inscrito en el Runt, este es un comparendo físico en el cual debieron haber identificado al infractor en el momento del hecho, se supone que el agente de tránsito lo vio y tuvo que haberlo detenido y solo es válido un testigo en el hecho de que el contraventor se niegue a firmar, no se negó porque nunca fue detenido por ningún agente de tránsito.

PRETENSIONES

1. Se declare que la Secretaria de Transito de Soledad ha vulnerado flagrantemente los derechos de los usuarios al utilizar mecanismos no autorizados por la ley para construir hechos de los cuales no hay certeza que existan por no haber sido controvertidos ni notificados sus actuaciones oportunamente, por ser inexistentes, aun así, hacer procesos administrativos para sancionar conductas presuntamente contravencionales, estilos falsos positivos.
2. En consecuencia, se declare la nulidad del procedimiento por ende de la resolución que se expidió con base en un presunto hecho no demostrado, notificado, ni controvertido por no existir la notificación del comparendo físico en el momento del acto.
3. Se ordene Remitir el expediente a la Fiscalía General de la república para que inicie procesos de investigación de la conducta de los agentes de tránsito y secretaria de transito de Soledad con base en este proceso.
4. Se ordene al ministerio público su intervención por estar incursos en presuntos delitos funcionarios públicos, para que asuma de oficio conocimiento.
5. Ultra petita ordene el señor juez las medidas que considere pertinentes a fin de que el acceso a la salud y tratamientos se efectiva y Real.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 19 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo invocado en relación al debido proceso ya que no cumple el requisito de subsidiariedad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Presento impugnación de la sentencia de fecha 09 de noviembre del 2023, estando en término, Con la cual no puedo estar de acuerdo por las siguientes:

1. Muy aparte del proceso administrativo, esta parte dirigió derecho de petición a la entidad Secretaria de Transito de soledad, la cual nunca ha tenido respuesta y esto se llama denegación de justicia y vulneración del debido proceso y del derecho de petición. Dice el honorable juez que no se demostró que hubiese vulneración del derecho de petición, no sé cómo debería demostrarlo anexe el derecho de petición agregando que no ha sido contestado aun a la fecha de hoy.
2. Ya dentro del proceso administrativo, la acción de la secretaria desborda todo ordenamiento jurídico, lo cual está claro en el art. 29 de la Constitución Nacional que es normas de normas e instancia superior que le da a los jueces de la Republica de Colombia la facultad de hacer respetar las leyes o normas de carácter suprallegal, como lo es este caso.
3. Colombia un estado social de derecho, pero a cada instante se le vulneran los derechos a los ciudadanos y/o usuarios, porque la lentitud de la aplicación de justicia, hace posible esto, si bien es cierto existen la jurisdicción ordinaria este es un problema de negación de justicia por cuanto:
 - a) Se niega el acceso a los recursos de ley por parte de la Secretaria de transito de soledad
 - b) Hay vulneración del debido proceso en la obtención y elaboración de un comparendo supuestamente físico y/o electrónico, puesto que no se realizó en campo.
 - c) No me contestaron el derecho de petición que buscaba agotar los recursos y presentar oposición a las pruebas que debe tener la secretaria de tránsito.

Esto debe dar con la nulidad simple, por derecho sin que se alegue mayor cosa un acto administrativo ilegal, no puede producir efecto alguno y ser oponible a cualquier juez de la Republica que mire el expediente, la tutela no puede ser ignorante de las situaciones conflictivas en las que un ciudadano debe acceder a otros mecanismos, estando incursos, la vulneración del derecho de petición y la vulneración activa del debido proceso administrativo, junto a otras conductas que se encuadran en lo punible.

El procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito terrestre (PASTT) establece una serie de requisitos que cumplen la finalidad de garantizar la intervención de los actores viales en las decisiones que los puedan afectar y orienta la gestión de las autoridades administrativas de tránsito terrestre cuya finalidad principal apunta a proteger a todas las personas residentes en Colombia, para que, durante la operación de vehículos, se contrarresten eventuales afectaciones a la vida e integridad personal. Por esta razón, mediante una señalización óptica reglamentaria y documental –principio de conducción dirigida–, el operador de un automotor conoce cuáles de sus comportamientos constituyen una infracción al régimen orientador.

Así las cosas, la infracción de tránsito tiene su fuente en la realización de una maniobra o comportamiento prohibido, señalado previamente en una norma de rango legal, enarbolado con la finalidad de amparar bienes jurídicos y/o proteger los derechos que les asisten a quienes comparten la vía, teniendo en cuenta que quien decide realizar una actividad de riesgo posee la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que su comportamiento afecte la integridad de terceras personas –competencias por organización

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, con ocasión del comparendo impuesto aun cuando no era la persona que conducía el vehículo.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también

el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto

Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD lo anterior, con ocasión del comparendo físico a su vehículo automotor taxi, con placas WFZ850, sin haberla notificado, vinculándola siendo que ella no conducía el vehículo.

El accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD aun cuando fue notificado, no rindió informe.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente al quedar acreditado que la presente acción no cumple el requisito de subsidiariedad. Inconforme con lo decidido la actora impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado.

Tenemos entonces que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, observa el despacho que la solicitud de amparo resulta improcedente, en atención a que lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo y que frente a tal pretensión existen otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa, aunado al hecho que no quedó probado que la accionante se encontrara ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser sujeto especial de protección lo que daría lugar a la procedencia de la tutela. Además, aun cuando la actora señala en el escrito de impugnación que si adelantó un trámite previo ante la accionada, no aporta prueba de ello por lo que no queda probada tal situación.

Por todo lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 9 de noviembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

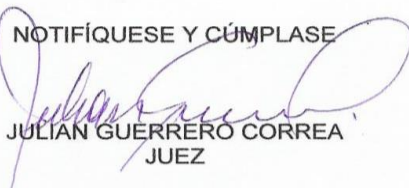
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 9 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por AMARILES YANETH JIMENEZ TETE, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL